



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**368/2019 EN-DNM c/ RUIZ DE LA ROSA, E. M. s/**

**MEDIDAS DE RETENCION Juz. 7**

Buenos Aires, 9 de febrero de 2022.- APA

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que los antecedentes relevantes de la causa son los siguientes:

i. La Dirección Nacional de Migraciones (DNM) solicitó la retención del señor E. M. Ruiz de la Rosa, en los términos del artículo 70 de la ley 25.871 (v. escrito del 14 de febrero de 2019).

ii. El juez ordenó la retención con fundamento en que “la medida expulsiva del accionado, se encuentra firme” (v. providencia del 12 de marzo de 2019).

iii. El Defensor Público Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del señor E. M. Ruiz de la Rosa, solicitó el cese de la retención “hasta tanto quede agotada la vía recursiva” (artículos 70 y 82 de la ley 25.871). Informó que interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la disposición SDX 158292/2018<sup>1</sup> y acompañó copia de dicha presentación (v. escrito y recurso del 13 y 27 de julio de 2021).

iv. El juez rechazó el pedido tras señalar que “la resolución oportunamente dictada en autos se encuentra firme, como asimismo agotado el objeto de la presente causa” (v. proveído del 17 de agosto de 2021).

---

<sup>1</sup>Mediante la cual la DNM ordenó su expulsión, en los términos del artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871, modificada por el decreto 70/2017, con fundamento en su condena a la pena de un año y seis meses de prisión en orden al delito de expendio de moneda nacional y extranjera de curso legal falsa, en grado de tentativa (v.fs. 99/102 del expediente SDX 124407/2015 incorporado al sistema Lex 100 el 3 de noviembre).



**II.** Que contra esa decisión el señor E. M. Ruiz de la Rosa dedujo recurso de apelación subsidiariamente al de reposición que fue rechazado en el pronunciamiento del 26 de agosto de 2021 (v. escrito del 25 de agosto).

Sus agravios, que fueron replicados, pueden ser resumidos de la siguiente manera:

i. La decisión apelada “viola el propio carácter provisional que la retención comparte con el resto de las medidas cautelares”.

ii. La orden de expulsión no se encuentra firme ni consentida pues interpuso en sede administrativa un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

iii. La disposición SDX 158292, que ordenó su expulsión del país, no fue fehacientemente notificada, y vulneró su derecho al debido proceso.

iv. La DNM se apartó de la interpretación que hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 341:500 (“*Apaza León*”) y no examinó adecuadamente “su real situación familiar”, teniendo en cuenta que en el país conoció a su pareja “con quien tiene a su hijo J.E.R.G. (nacido el 03/02/2015)”.

v. La orden de retención debe ser revocada en los términos de los artículos 70 y 82 de la ley 25.871 “hasta tanto quede agotada la vía recursiva”.

**III.** Que esta sala requirió a la DNM que informe el estado de la presentación formulada por el señor E. M. Ruiz de la Rosa en sede administrativa y digitalice las actuaciones administrativas (v. proveído del 26 de octubre).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**368/2019 EN-DNM c/ RUIZ DE LA ROSA, E. M. s/**

**MEDIDAS DE RETENCION Juz. 7**

Al contestar el pedido de informe, la DNM manifestó que “en autos no se observa vicio o nulidad alguna, como tampoco violación del derecho a la defensa que prevé el Art. 86 de la ley y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, demostrando a las claras su abandono procesal, el cual ahora intentaría purgar mediante la interposición de un seudo recurso, que resulta extemporáneo e inadmisibles” (v. escrito del 3 de noviembre).

Asimismo, la DNM adjuntó copia del expediente SDX 124407/2015 en el que se advierte que el recurso interpuesto por el señor E. M. Ruiz de la Rosa no ha sido resuelto (v. recurso de reconsideración a fs. 151/162).

**IV.** Que el artículo 70 de la ley 25.871 dispone que la DNM solicitará a la autoridad judicial competente que ordene la retención cuando se halle “[f]irme y consentida la expulsión” (primer párrafo); o bien “[e]xcepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare [...] cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida” (segundo párrafo).

Asimismo, el artículo 82 prevé que “[l]a interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos [de órdenes de expulsión], suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme”.

**V.** Que, desde ese enfoque, tal como señala el fiscal (v. dictamen 1653/2021), la medida de expulsión no se encuentra actualmente en condiciones de ser ejecutada pues hay una cuestión pendiente de resolución (esta sala, causa n° 2744/2019, “*EN-DNM c/ Flores Alarcon, Remedios s/ medidas de retención*”, pronunciamiento del 20 de mayo de 2020).



Por tanto, teniendo en cuenta que la retención fue solicitada “en los términos del art. 70, de la ley 25.871, al sólo y único efecto de cumplimentar la medida de expulsión dictada [...] la cual en el caso concreto de autos, se encuentra firme y consentida” (v. escrito del 14 de febrero de 2019), corresponde admitir los planteos formulados por la parte demandada, revocar la decisión apelada, y dejar sin efecto la orden de retención ordenada por el juez (esta sala, causa n° 23078/2013, “*EN –DNM –disp 84356/09 (expte 810145/08) c/ Bernal Rigoberto s/ recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 3 de mayo de 2016, y “*EN-DNM c/Flores Alarcon*”, citada).

En efecto: adviértase, por un lado, que la DNM no dio a la solicitud un encuadramiento en el supuesto contemplado en el artículo 70, segundo párrafo, de la ley 25.871, para lo cual debería, además, haber invocado y acreditado la existencia de circunstancias excepcionales, pues así lo exige expresamente dicha norma.

Por otro lado, es útil recordar que el tribunal no puede sustituir a la administración modificando los términos en que fundó su pedido, supliendo eventuales omisiones en las que pudo —o no— haber incurrido. Nada impide, claro está, que frente a la real y efectiva configuración de circunstancias relevantes que así lo justifiquen, el organismo realice un nuevo pedido de retención, acreditando circunstancias excepcionales, del modo exigido en la citada norma, a fin de que el tribunal que corresponda pueda examinar su pedido (esta sala, causas citadas).

En mérito de las razones expuestas, habiendo dictaminado el fiscal, el tribunal **RESUELVE:** revocar la decisión apelada y dejar sin efecto la orden de retención ordenada. Las costas se distribuyen por su orden en atención a las particulares circunstancias que exhibe esta causa (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**368/2019 EN-DNM c/ RUIZ DE LA ROSA, E. M. s/**

**MEDIDAS DE RETENCION Juz. 7**

Regístrese, notifíquese —al fiscal por correo electrónico— y, oportunamente, devuélvase.

**Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).**

---

*Fecha de firma: 09/02/2022*

*Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA*



#33094511#313245415#20220208091956750